

**HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.**

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DECLARACION DE
EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y
DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO
RADICADO No. 11001-31-10-016-2018-00958-02
DEMANDANTE: RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA.
DEMANDADO: NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO.**

NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, mayor de edad , vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No 46.670.808 de Duitama, Abogada en ejercicio con T.P No.132.730 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de la señora, **RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** en contra de la SENTENCIA DE fecha 22 de septiembre de 2023 y notificada en el estado de fecha 25 de Septiembre de 2023, como se acredita dentro del expediente aludido.

Los reparos a la providencia impugnada son los siguientes:

**ARGUMENTO DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL
RECURSO DE APELACION.**

PARTO DE INDICAR que la UNION MARITAL DE HECHO tiene su fundamento constitucional en el ARTICULO 42 de la C.N. que reza: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos **naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**

Norma que ha sido desarrollada por la Ley 54 de 1990 y que en su art. 1 : define a la unión marital de hecho así:

" se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.**

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

De esta manera los requisitos relacionados con comunidad de vida permanente y singular a que hace alusión la norma citada fue desarrollada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 24 de octubre del 2016 - SC15173 – 2016, Magistrado ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que enseña:

“5.3.1. En los albores de la Ley 54 de 1990, la existencia de una relación de esa naturaleza ineludiblemente necesitaba declaración judicial (artículo 4º), razón por la cual no era dable dejar sentada su existencia mediante un acuerdo expreso de voluntades, como sí en la actualidad. En un comienzo, supuestas las respectivas hipótesis normativas, limitada al resultado de una conciliación (artículos 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001 y 52 de la Ley 1395 de 2010); posteriormente, además, por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (artículos 1º y 2º de la Ley 979 de 2005).

La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime **actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.** (lo subrayado en mio)

Como tiene explicado la Corte, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.⁴

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”⁵.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁵⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las *"relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes"*.

Como tiene explicado esta Corporación, *"(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)"*⁶.

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)", como allí mismo se señaló.

De esta manera es claro, que el juzgador lo que busca tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho no son tanto aspectos como la convivencia o las relaciones sexuales entre la pareja sino valores mucho más importantes como el apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, pues la cohabitación o las relaciones sexuales son elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias reales de la pareja.

Abordando el caso el particular, valores como el apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad los desestimó la sentencia impugnada dándole preponderancia a la cohabitación permanente de la pareja, como requisito único e indispensable para el nacimiento de la unión marital de hecho.

Ahora bien, el a-quo tiene por probado sin estarlo, que el extremo inicial de la unión marital de hecho es el 30 de octubre del año 2010 con fundamento en el contenido más exactamente con su estado civil de soltero informado en la escritura de compra por parte del demandado No. 3872 del 29 de octubre del 2010 allegada al proceso, es decir, el juzgado da por probado con el título escriturario citado, el cual es confeccionado por el demandado ante Notario, el extremo inicial de la unión marital decretada en la sentencia impugnada, desestimando al haz probatorio presentado por la parte demandante consistente en pruebas documentales y los testimonios de los personas LEONIDAS PEREZ LOMBANA (padre de la demandante), MARIA AURORA BALAGUERA (madre de la demandante), ALEJANDA PEREZ BALAGUERA (hermana de la demandante y testigo presencial de convivencia de la pareja, pues vivió con ellos), ANGELA ESTER MORENO MORENO (vecina de la pareja año 2005 al 2010), LILIANA LOPEZ OSPINA (empleada del servicio doméstico de la pareja año 2009 a diciembre 2010), MARTHA BEATIZ VUELVAS PADILLA (vecina de la pareja del 2005 al 2010).

Honorables Magistrados, los testigos mencionados anteriormente sin equivocación alguna demuestran plenamente en sus relatos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan inició a la unión marital de hecho de la pareja PEREZ -VARGAS en el año 2005 inclusive, cuando la pareja vivía en el apto ubicado en la carrera 86 No. 19^a-66 Torre 3 Apto 402 Hayuelos, como les consta a los testigos antes citados, quien no dudaron en su declaración sobre constarles tal situación, así mismo cuentan desde cuando la pareja de fue de ahí porque compraron otro apartamento ubicado en el Conjunto Residencial "*Paseo Santa Catalina*" en el año 2010.

Estas pruebas testimoniales, no fueron tenidas en cuenta por el despacho y solo le da importancia para demostrar el extremo inicial a la escritura mencionada que fue confeccionada únicamente por el demandado, quien además es abogado y sabe de este tipo de litigios, así mismo le da valor probatorio a una certificación de una supuesta residencia del demandado del 28 de marzo del 2019, acta de vecindad de registro de predios

constructora Colpatría del 19 de octubre del 2009, contrato civil de obra de fecha 18 de diciembre del 2009, documentos que no tienen la virtualidad de aniquilar los hechos narrados por los testigos antes relacionados quien son coherentes en sus relatos.

De igual forma, el despacho descontextualiza el interrogatorio de parte de la demandante para dar por sentado que la misma demandante afirma que se fueron a vivir a partir del 1° de marzo del año 2010 en el apartamento 1204 del conjunto "Paseo Santa Catalina", no obstante, la interrogada es clara en indicar que ella inició el 19 de mayo del 2006 a convivir con el demandado en un apartamento de su propiedad en "Hayuelos" y que allí vivieron hasta cuando adquieren el apartamento en el conjunto "Paseo Santa Catalina" a donde se trasladan a vivir desde marzo del 2010, de tal suerte que si los Honorables Magistrados verifican la concordancia con las testimoniales referidas, podrán concluir que coinciden perfectamente con lo dicho es sus testimonios y la verdad real de lo sucedido.

Reitero, el a-quo, para tomar la decisión impugnada se centra solamente en el elemento convivencia soportada en el interrogatorio de parte del demandado y las documentales confeccionadas por él mismo, dónde informa su estado civil de soltero, de tal manera que al no informar en el título escriturario señalado que convive en unión marital de hecho con la demandante, el juzgado da por sentado la inexistencia para la época de dicha relación de pareja, lo cual es a todas luces equivocado y atenta contra la jurisprudencia y el orden legal que establecen los requisitos axiológicos para la constitución de la unión marital de hecho.

De otra parte, el juzgado concluye para tomar la decisión impugnada que tiene como soportes probatorios la **prueba indiciaria**, dejando de lado la **prueba directa** de los testigos LEONIDAS PEREZ LOMBANA, MARIA AURORA BALAGUERA, ALEJANDA PEREZ BALAGUERA, ANGELA ESTER MORENO MORENO, LILIANA LOPEZ OSPINA y MARTHA BEATIZ VUELVAS PADILLA como se indicó anteriormente.

Igualmente, el despacho le da absoluta importancia a lo que declaró MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, LUIS ANTONIO MONROY MARTINEZ Y SANDRA MILENA BERNAL BENITEZ, testigos de la parte demandada, sin embargo, el despacho deja de lado aspectos que parcializan el testimonio en favor del demandado, ejemplo: estas personas fueron arrendatarios en diferentes épocas de habitaciones que hacían parte de la casa del papá del demandado **y que él señor NEPOMUCENO administraba**, tal como lo conto la TESTIGO LILIANA LOPEZ , quien siendo la empleada de servicio domestica interna de los señores VARGAS- PEREZ durante los años 2009 a 2010, informa que el señor NEPOMECEÑO se quedaba algunas noches en esa vivienda, porque estaba encargado de cuidarla y administrarla.

De esta manera no es de recibo que le den veracidad al testimonio de los señores MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, LUIS ANTONIO MONROY

MARTINEZ Y SANDRA MILENA BERNAL BENITEZ, pues son testigos que como ellos lo manifestaron tiene una excelente amistad con el demandado, hecho que parcializa sin lugar a dudas su testimonio, al punto de afirmar los testigos que el demandado vivía en dicho inmueble cuando en realidad no es cierto, solo iba en ocasiones por su misma función de administrador.

Además de la parcialidad de los testigos, sus dichos son incongruentes y se contradicen, por ejemplo, el testigo LUIS ANTONIO MONROY MARTINEZ, manifestó que el testigo viajaba todos los fines de semana, por consiguiente, no es posible que se diera cuenta de las actividades del demandado los fines de semana; de igual forma que se fue del inmueble por espacio de un año y volvió en el año 2010, de tal manera que durante ese año no le puede costar nada respecto a la relación de pareja de las partes en este proceso. Igualmente, dicho testigo indica que una señora de nombre GLADYS MARTINEZ era contratada por el demandado dos veces por semana para hacer el aseo al inmueble donde supuestamente vivía, pero no le puede costar estos aspectos pues el testigo abandonó el inmueble en el año 2009 para volver en el 2010 como se dijo anteriormente.

Ahora bien, señala el testigo que la habitación donde él vivía y tenía antes arrendado había sido arrendada a la señora SANDRA MILENA, pero está demostrado que dicha arrendataria llegó el inmueble en el año 2009, cuando el testigo ya había abandonado la habitación arrendada, razón para señalar que el testigo fue preparado para confeccionar su testimonio, el cual el despacho la dio total credibilidad para probar lo decidido en la sentencia.

De esta manera los testimonios solicitados por el demandado, no estaban habitando permanentemente la casa donde supuestamente vivía el demandado, además de ello, para pretender concluir, que el señor NEPOMUCENO DUERMIERA TODOS LOS DIAS de manera permanente a partir del año 2005 al año 2010 en dicho inmueble y por ende, conocían plenamente de las actividades del señor NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, fue una conclusión equivocada a la que llegó el despacho, máxime cuando decide desconocer los testimonios de quienes si les consta la vida familiar de la pareja VARGAS- PEREZ, elementos que construyen la familia, el hecho de procrear una hija, estar presente en su formación y crecimiento, pagar y solventar todas las necesidades de ellas, pagarle los estudios a la señora RUBY EMILETH, hacer mercado, como lo veían los vecinos, pagar las empelada doméstica, quien vivió con ellos.

No obstante, lo anterior, el despacho valora los anteriores testimonios con inclinación a favorecer los intereses del demandado VARGAS PATIÑO, descontextualizando el testimonio de cada uno de ellos, por ejemplo: al finalizar el testimonio el señor LUIS ANTONIO MONROY, él dice "*.... mientras estuvo en esa casa no lo vio compartir con nadie, excepto con la señora Pérez el día que se la presentaron*". Por su parte la testigo SANDRA MILENA, señala: "*.... no le vio ninguna otra persona, vio en la casa una sola vez a la señora RUBY PEREZ,*

*ella estaba donde la abuelita, los padres del demandado y tenía una niña, no se la presentaron, era una reunión familiar, unos cumpleaños.” llama también la atención que la testigo refiera que el señor NEPUMUCENO se fue de vivir de esa casa y no llevara trasteo, Honorables Magistrados, la testigo dice que el demandado no llevó trasteo, pues es obvio porque no vivía en dicho inmueble porque todas sus pertenencias estaba en la casa donde residía con la señora RUBY PERZ con quien convivía. La testigo también afirma que el señor NEPOMUCENO se ausentaba y decía que se iba para el llano a visitar a un hermano, y que no le conoció novia ni a nadie al demandado. Por su parte el señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO hermano del demandado, señala que conoce a MERY VARGAS, que es una amiga desde joven de su hermano, no sabe de la fecha de separación con la demandante, solo que desde el año 2006 ella no volvió a aparecer en las fiestas de la familia , **no sabe si realmente hubo hogar o no hubo hogar**, no recuerda cuando se conocieron las partes , luego afirma que su hermano vivió con él en un apartamento de la 116 para el año 2006, luego en el salitre con la esposa, después con los papas y luego en donde vive actualmente”.*

Nótese Honorables Magistrados que los testigos de la parte demandada no son concretos, creíbles, no arrojan una verdad real sobre los hechos; por el contrario, dejan dudas, máxime cuando entre ellos y el demandado no solo existe una profunda amistad, sino que ellos fueron sus arrendatarios de las habitaciones de la casa de sus padres que él administraba, sin embargo, los testigos afirman, faltando a la verdad que en dicho inmueble vivía el demandado.

Ahora vale la pena aclarar que como lo afirmaron algunas testigos antes citadas y a las cuales el despacho no les dio valor probatorio, indicaron que el señor NEPOMUCENO algunos días se ausentaba porque era quien administraba la casa de sus padres.

Como lo señalo ALEJANDRA PEREZ BALAGUERA cuando señala: *“manifiesta que cuando vivió con ellos del 2005, septiembre, octubre, de vez en cuando el demandado se quedaba donde su padres máximo uno o dos días al 2010”*

Por su parte la testigo LILIANA LOPEZ OSPINA, la empleada de servicio doméstico interna de la pareja PEREZA -VARGAS, quien indicó: *“ el señor estaba en la casa a menos que fuera a visitar a los padres, lo cual hacía de vez en cuando...”*

De estas declaraciones se concluye, que era costumbre del señor NEPOMUCENO vivir unos días en casa de sus padres y otros en casa de RUBY EMILETH, entonces mal hace el a-quo en tener por probado, sin estarlo, que el demandado sólo residía en un lugar – en la casa de sus padres - pues las declaraciones de los todos los testigos indican que en verdad él esporádicamente se alojaba en la casa de sus padres la cual administraba, no tenía pertenencias, no le conocieron pareja diferente a la señora RUBY PEREZ, y tampoco ellos conocieron que el demandado tuviera

una relación de pareja distinta a la que tenía con la demandada del año 2006 al año 2019.

Ahora la mayoría de testigos han informado que para el año 2008 y/o 2009, la señora RUBY consiguió un trabajo en Yopal - Casanare que duro al cabo de un año, tiempo durante el cual era el señor NEPOMUCENO viajaba a visitarla actuando como marido y mujer.

El a-quo dejó de lado todos estos aspectos que obligaron a la pareja por determinado espacio a vivir en ciudades diferentes a Bogotá por circunstancias laborales, pero su intensión como lo informa las testigos más cercanos al núcleo familiar, dan cuenta que el señor NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO seguía comportándose con la demandante como su esposo ante los ojos de la familia materna, así lo declararon los padres de la demandante, personas mayores, que narraron en forma pausada detalles muy íntimos de la convivencia estable existente entre su hija con el demandado.

De igual manera existe una seria enemistad entre la señora RUBY y su hermana LAURA y esposo de esta de nombre FABIAN ESTEBAN MORALES (que incluyo golpes, ultrajes y amenazas con arma de fuego), al punto que la mismas testigos lo informan al despacho, pero no obstante hecha esta manifestación y sumado a la tacha de sospecha formulada por la suscrita, el despacho le da absoluta credibilidad a estos dos testigo a pesar de evidenciarse en su declaración la forma como se manifestó en contra de la señora RUBY, al punto que en la diligencia es señor Juez, quien después de escucharla, le pregunta si tiene alguna enemistad con la demandante, contestando afirmativamente.

Entonces es importante que los Honorables Magistrados al momento de analizar y valorar los testimonios rendidos en el proceso, realmente se escuche las declaraciones de los testigos que son indicativos de los verdaderos aspectos y hechos constitutivos de la presente unión marital de hecho, que sin lugar a dudas, desvirtúan el enfoque probatorio plasmado en la sentencia objeto de impugnación, el cual fue contextualizado y editado en beneficio del demandado tendiente a concluir que la sola convivencia bajo el mismo techo es elemento preponderante para declarar la unión marital, desconociendo el principio de legalidad y los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia, como lo es la unidad familiar, la ayuda y socorro mutuo, el trato y la convivencia que se profeso la pareja VARGAS-PEREZ

AHORA RESPECTO AL EXTREMO FINAL TAMPOCO SE COMPARTE LA DECISION DEL JUZGADO PARA CONCLUR QUE EL VINCULO MARITAL FINALIZO EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO 2017. PORQUE.

No comparto el afán del despacho de acudir a prueba indiciaria para determinar el extremo final de la relación marital toda vez que existe en el

plenaria prueba documental contundente que demuestra sin vacilación alguna que dicha relación de pareja termino al finalizar el año 2018.

Para demostrar lo anterior existe el acta de fecha 16 de mayo de 2018 emanada de la Comisaria Once de Familia de Suba por medio de la cual se decide el incidente de incumplimiento de la medida de protección solicitado por la señora RUBY PEREZ en contra del señor NEPOMUCENO VARGAS , declarando probado el incumplimiento de la medida de protección dentro dl tramite de Violencia Intrafamiliar en favor de la señora RUBY PEREZ, en dicha acta en los generales de Ley de las partes, conjuntamente registran la misma dirección de residencia en donde viven correspondiendo a la calle 146 A No. 58B 22 Apto 1204, determinándose que para esa fecha mantenían su convivencia bajo el mismo techo, de igual forma dichas diligencias corroboran lo que se ha venido diciendo en este proceso.

Allí el demandado NEPOMUCENO VARGAS es consistente en señalar en sus descargos que existe respeto, ayuda mutua y comprensión. Igualmente, el demandado: "Que dentro de la unidad residencial en la que habitamos existen cámaras de video, existentes suficientes vigilantes, incluso un recorredor y cuando existe problemas de familia o peleas en los hogares los primeros que se dan cuenta son ellos, por lo tanto, se oficie al coordinador del turno de esa noche".

Estas manifestaciones del demandado no dejan duda que por lo menos para la fecha del 16 de mayo de 2018 época en la cual se resolvió el incidente del incumplimiento de medida de protección dentro del trámite de violencia intrafamiliar de la pareja existía un verdadero núcleo familiar, entre los compañeros RUBY PEREZ Y NEPOMUCENO VARGAS pues además de los valores de respeto, ayuda mutua y comprensión invocados por el demandado también existía la cohabitación de la pareja en el apartamento 1204 ubicado en calle 146 A No. 58B 22 de Bogotá y se comportaban como una familia, tal como lo expone el demandado en estas diligencias.

ADEMÁS, no suficiente con lo que el demandado afirma en esta acta, también en el acta de fecha 20 de Febrero de 2018 que IMPONE LA MEDIDA DE PROTECCION, el demandado afirma lo siguiente:

"Yo viaje con un amigo, VICTOR MANUEL AVILA PAEZ, para que condujera el vehículo y me acompañara. Efectivamente ella llego a visitar a mi padre a las cinco y cuarto de la tarde, e incluso me lo ayudo a subir junto con las cosas del camillero a la habitación 520 que le habían asignado a mi padre, quien es una persona de 92 años que no se puede dejar solo. Ya faltando unos diez minutos para las seis nos sacaron de la habitación y nos bajamos con mi compañera y estando en el primer piso me dijo que ella se venía con su amigo, **porque aclaro que no son pareja, pareja somos nosotros que vivimos en Unión Libre**, entonces yo le dije que por el amor de Dios

no me hiciera eso, ella ratificaba que las cosas las había dejado en el carro que Oscar se había quedado con ellas, yo le manifieste que no importaba, que al otro día las recogía pero que no me hiciera ese desplante porque no quería que mi familia se enterara de los inconvenientes que ella tiene en el hogar porque no he sido el que ha originado ese conflicto, la tome del brazo sin ejercer violencia y le clamaba que no me hiciera eso, y nos vinimos para la recepción de la clínica.”

(...)

“ Llegamos a Bogotá y nada más paso, la vida a seguido normal yo le he pedido a ella de todo corazón que dejemos todas los inconvenientes surgidos con la infidelidad de ella y que yo la perdoné y que ella me perdono y nos hemos perdonado”.

Por tanto se rechaza la forma como se pretende distraer la verdad en este proceso, ahora señalando que la relación marital no termino en el año 2018, sino que según la sentencia impugnada la separación física y definitiva de la pareja VARGAS PEREZ se produjo el 31 de Enero de 2017, fecha que dentro del proceso no tiene fundamento ni factico y menos probatorio.

Señor Juez la declaración anterior rendida por el demandado ante la Comisaria 11 de Familia- Suba 1 de Bogotá inequívocamente demuestra que para el 20 de Febrero de 2018 la compañera permanente del señor NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, es la señora RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA, pues es evidente que para esa fecha la pareja tenían inconvenientes como cualquier otra pareja de esposos, de tal forma que el mismo demandado manifiesta expresamente que la demandante es su compañera y que viven en unión libre y que no convive simultáneamente con otra persona, de tal manera que se rechaza la conclusión a que a llegado el despacho en indicar que esta finalizo el enero de 2017, cuando para esa época está probado vivían al punto que a pesar de la infidelidad de la señora RUBY acepto haber tenido ellos seguían viviendo como pareja y sorteaban todas las vicisitudes del hogar y crianza de su hija Celeste.

Estas declaración y manifestaciones de las partes rendidas en momentos tan sensibles como lo es una violencia intrafamiliar dan cuenta de la verdad que les rodeaba, en su intimidad y que a la luz de la ley 54 de 1990 en su artículo 8 se destaca que **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

Para dilucidar cuando se produjo la separación física y definitiva, es el mismo testigo **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ**, vecino de la pareja VARGAS - PEREZ del apartamento ubicado en el Conjunto Paseo Santa Catalina quien corrobora lo que la pareja VARGAS-PEREZ informa en la comisaria porque en su testimonio informa "Conoció a la demandante porque en el apartamento de ella se realizaron reuniones del Concejo, afirma entre 2010 y 2019. Que a comienzos de 2019 Ruby, le comenta que se están separando y posteriormente don Nepomuceno le comenta que se están divorciando, desconoce cuándo se separaron, los visito en dos ocasiones en el apartamento observo un trato cálido de pareja normal, veía que había una relación de pareja por el trato de mi amor o papi". **Que hacia finales de 2018 participaron en las novenas de diciembre, los veía en las actividades del día del niño, las novenas, el día de la madre, la última vez que los vio en la novena del año 2018 como pareja.**"

El mismo señor MARIO ALBERTO, dada su condición de testigo en su declaración entrega al despacho una certificación del Colegio GIMNASIO BRITANICO donde estudia la hija común de la pareja de nombre CELESTE desde el Prekinder, la cual CERTIFICA y enmarca la fecha desde la cual la ruta escolar dejo de recogerla en este Conjunto Residencial, pues esta fecha marca exactamente el momento en que la señora RUBY PEREZ se separa en forma definitiva y se sale de vivir del mismo apartamento donde vivía con el señor NEPOMUCENO VARGAS, prueba documental que el despacho desestima y no le da ningún valor probatorio no obstante que fue aportada por el testigo coherentemente y que aporta datos importantes para dilucidar la fecha de separación física y definitiva de la pareja VARGAS-PEREZ. Además, es claro que a la luz del **numeral 6 del art. 221 del CG del P.** le es dable a los testigos aportar pruebas que estén acordes con la declaración rendida, como quedó demostrado en su declaración. Motivo de inconformidad que se rechaza, pues el despacho le niega valor probatorio cuando a todas luces es importante la información brindada por el testigo.

Ahora se rechaza como el despacho para restarle valor a la existencia de la Unión marital de Hecho en el extremo Final, solicitado por la suscrita, resalta como motivo para su negación el hecho de que la señora RUBY PEREZ haya aceptado que le fue INFIEL al señor NEPOMUCENO, sin embargo aparece claro y diáfano que ella vivía en forma singular con el señor VARGAS en la calle 146 A No. 58B 22 Apto 1204, como quedó demostrado en las actas de la comisaria cuando informan sus generales de Ley, máxime cuando la misma pareja informa al despacho **que se había perdonado esta situación y se siguió viviendo en forma normal**, como quedo consignado en el acta de fecha 20 de Febrero de 2018 y acta de fecha 16 de mayo de 2018.

Vale la pena señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia SOBRE LA **INFIDELIDAD DENTRO DE LAS UNIONES MARITALES DE HECHO**

SOSTUVO: "La Corte Suprema de Justicia aseguró que una infidelidad entre una pareja no anula la Unión Marital de Hecho. La determinación la tomo luego de que la corporación estudiará el caso de un hombre que sostuvo una Unión Marital de Hecho durante un poco más de nueve años, pero que a la par durante cuatro sostuvo una relación con otra mujer.

El alto Tribunal conceptuó: "Establecida una Unión marital de Hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes "

(...)

Sumado a ello, el togado también concluyo que la evidente falta de singularidad de la unión reclamada por la parte demandante extiende sus efectos nocivos a otros elementos axiológicos de los que el legislador establece para las uniones maritales de hecho, cuando advierte que deben reunir el requisito de una comunidad de vida permanente."

"Entonces, el hecho de que un compañero o ambos sean infieles, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona (accidental o transitoria), independientemente del reproche de esa conducta, no elimina automáticamente la singularidad de la unión marital.

Lo anterior, siempre y cuando sus elementos esenciales como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (Lea: Infidelidad no pone fin a cohabitación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes)" (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-42632020 (54001311000320110028001), 11/09/20.

Por lo explicado anteriormente se rechaza que se trate de desdibujar la imagen de la señora RUBY PEREZ cuando decide terminar la relación con el señor NEPOMUCENO por hechos de violencia intrafamiliar, quien tampoco nunca conformo alguna comunidad de vida permanente en forma concomitante durante el tiempo que convivió con el señor NEPOMUCENO con pareja diferente, jamás durante los extremos de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho que se reclaman conforme una familia con hombre diferente al señor NEPOMUCENO, como tampoco ninguno de los testigos dio cuenta de ello y menos la parte demandada probó tal convivencia paralela, entonces se rechaza la conclusión a la que llega el despacho para señalar que el extremo final o separación física y definitiva de la pareja fue Enero de 2017, cuando aparecen pruebas contundentes en el expediente que demuestran otra cosa.

Así como a la Luz de la Jurisprudencia no es de recibo que el despacho concluya que por el hecho de que la señora RUBY PEREZ acepte haber sido infiel como lo señala en su interrogatorio, se presuma que hasta ahí hubo convivencia, cuando está probado y confesado por el demandado que siguieron viviendo después de este hecho en forma normal, que la perdonó

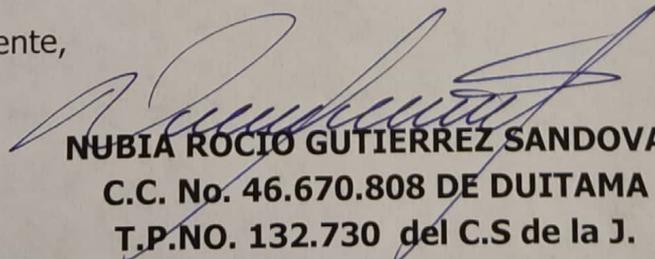
y es el Señor NEPOMUCENO quien no supera esta infidelidad y comienza a maltratar a la señora RUBY PEREZ en forma verbal, psicológica y física, maltratos que fueron finalmente el detonante y conllevaron a la separación física y definitiva dando la relación finiquitada la señora Ruby a finales del año 2018. Con la decisión impugnada el a-quo inobserva el precedente jurisprudencial existente sobre la materia y al mismo tiempo está en contravía del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre la perspectiva de género.

Por lo expuesto ruego a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS se sirvan:

1. Revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 por lo expuesto y sustentado a lo largo de este escrito.
2. Como consecuencia declarar prosperas las pretensiones solicitadas por la suscrita en la demanda. Esto es declarar que la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por los señores RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA Y NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO tuvo vigencia desde el 19 de mayo de 2006 hasta el 31 de Noviembre de 2018.
3. Revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia impugnada para que en su lugar se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por los señores RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA Y NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO la cual tuvo vigencia desde el 19 de mayo de 2006 hasta el 31 de Noviembre de 2018.
4. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial entre RUBY EMILETH PEREZ BALAGUERA Y NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO la cual tuvo vigencia desde el 19 de mayo de 2006 hasta el 31 de Noviembre de 2018.

De esta manera y con fundamento en el Art. 322 del C.G del P. interpongo y sustento los motivos de inconformidad y en la oportunidad procesal oportuno procederé a ampliar mis alegaciones ante el Superior.

Atentamente,


NUBIA ROCÍO GUTIERREZ SANDOVAL
C.C. No. 46.670.808 DE DUITAMA
T.P.NO. 132.730 del C.S de la J.

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION UMH RAD 11001-31-10-016-2018-00958-02.pdf

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:19

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION UMH RAD 11001-31-10-016-2018-00958-02.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL <nubiarociogutierrez@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 13:38

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juncovargasjr@gmail.com <juncovargasjr@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION UMH RAD 11001-31-10-016-2018-00958-02.pdf

Buenas tardes.

Informo a ustedes que vuelvo a remitir el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de febrero y notificado en estado el 26 de febrero de 2024. Reiteró que el escrito mencionado había Sido enviado con anterioridad conforme a las disposiciones legales. Favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

NUBIA ROCIO GUTIÉRREZ SANDOVAL